

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «**Boletín Oficial**» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «**Boletín Oficial**» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, **por el órgano competente de la Administración anunciante**, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

YUNCLER DE LA SAGRA

Transcurrido el periodo de exposición público del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales, ha quedado aprobada con carácter definitivo, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, apartado 4 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de su texto.

Ordenanza reguladora de la tenencia de animales

Exposición de motivos.— Propiciar la seguridad, salubridad, y tranquilidad ciudadanas ha sido una de las competencias tradicionales de las administraciones locales.

La legislación, en cada momento aplicable, ha cuidado de otorgar potestades de intervención, incluso en la actividad privada,

mediante la atribución de facultades de regulación y de intervención directa en ejercicio de funciones de policía en el amplio sentido de regular, someter a previa licencia o autorización y permitir a las administraciones locales la adopción de órdenes individuales constitutivas de mandato o prohibición, y sancionar la infracción de tal ordenación municipal en aquellas materias que por su incidencia en la seguridad, tranquilidad y salubridad ciudadanas aconsejen tales medios de intervención.

La tenencia de animales de compañía adquiere dicha trascendencia en razón a las transformaciones de los modelos de asentamiento y las demandas, siempre crecientes de mejora de la calidad de vida, derivadas de los procesos de urbanización y concentración de la ciudadanía en las zonas urbanas y residenciales. De ellas deriva una mayor proximidad e interdependencia en la relación de convivencia, tanto del modelo convivencial resultante del régimen de propiedad horizontal, en que se construye un elevadísimo porcentaje de las viviendas, como por la superior concienciación de que la utilización de los bienes de uso público, en particular viales, parques y equipamiento urbano, deben ser posible en análogas condiciones de comodidad, seguridad y salubridad con las que se disfruta de los bienes privados.

El aumento de número y variedad de animales de compañía en las zonas urbanas no es ajeno a las transformaciones socio culturales, derivadas del progreso económico, y también, porque no decirlo, de la reducción o desmembración de las unidades familiares que, en el ámbito europeo, tienden a multiplicar el número de las monoparentales, lo que de una parte propicia el aumento de acogimiento y permanencia en zona urbana de animales de compañía, y de otra, dificultan la necesaria atención que éstos exigen y la incidencia que su permanencia no acompañada en la vivienda urbana tiene sobre las relaciones de vecindad.

Por ello la Corporación Municipal, al elaborar esta Ordenanza, reconociendo las competencias estatales y autonómicas concurrentes en la materia, ha estimado adecuado el recoger los variados aspectos que la cría, comercio y tenencia de animales lleva aparejada. La necesidad de que en cada uno de los estamentos, en que cabe diferenciar tan peculiar problemática, se adopten las medidas de autocontrol y se posibilite la necesaria intervención, incluso punitiva si ello fuera necesario, al objeto de garantizar la compatibilidad del legítimo derecho a poseer y mantener un animal de compañía, con el igualmente legítimo y en zonas urbanas más importante de que no resulte abusivamente perturbada la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas.

Al propio tiempo, se constituye el Registro de Animales, clasificados por especies, en el que constarán los datos personales del tenedor, los identificativos del animal y las incidencias que se puedan producir, así como el régimen de infracciones y de sanciones por contravenir la normativa reguladora de esta materia.

El protagonismo que la Ley Estatal confiere a las Entidades Locales hace necesario que se dicten las normas que desarrollen en régimen general establecido por aquella y que se acomoden a las circunstancias y necesidades propias de este municipio.

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto señalar la normativa que asegura la propiedad de animales y la compatibilidad con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la adecuada protección y buen trato.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

1. La presente ordenanza se aplicará a los animales de compañía y a los animales potencialmente peligrosos.

2. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal y afectará a toda persona física o jurídica que por su condición de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colimbicultura, ornitológica y/o similar, se relacione con animales, así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

3. Quedan fuera de ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por la correspondiente legislación específica.

Artículo 3.- A efectos de este Reglamento, los animales se agrupan en:

Animal de compañía: Todo aquél que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos, por placer y/o compañía, sin que haya ninguna actividad lucrativa y/o productiva.

Animal de explotación: Todo aquel animal, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos con fines lucrativos y/o productivos.

Animal silvestre o salvaje: Todo aquél que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, ofrece muestras de no haber vivido junto a las personas, por su comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado: Todo aquél que no siendo silvestre o salvaje, se encuentra desatendido, no tiene dueño ni dirección y no lleva identificación de procedencia o propietario ni está acompañado por ninguna persona que demuestre su propiedad.

Animal callejero: Todo aquél que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelve a intervalos regulares a buscar comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin que nadie le acompañe.

Animal asilvestrado: Todo aquél que, no siendo silvestre, no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez. También se consideran animales asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.

Animal salvaje: Todo aquél que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

Animal peligroso: Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos a que se refiere el artículo 2 de la Ordenanza específica que los regula.

Artículo 4.- Se entiende por mal necesario o justificado el realizado en beneficio posterior del propio animal, debiendo existir lógica vinculación causal con el daño o beneficio, por necesidades sanitarias o de trato humanitario.

Artículo 5.- Régimen jurídico. La tenencia de animales a que se refiere la presente ordenanza, se regulará, en todo lo no previsto en ella, por lo dispuesto de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos, y por las disposiciones que la Comunidad Autónoma o el Estado dicten en desarrollo de estas.

Artículo 6.- Prohibiciones. A través de la presente Ordenanza se prohíbe:

1. El sacrificio de animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa legalmente justificada.

2. Golpearlos, maltratarlos, producirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3. Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines o producir en ellos la condición de callejeros.

4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o que no se correspondan con las necesidades fisiológicas de su raza y especie.

5. Practicarles cualquier tipo de mutilación excepto las controladas por los veterinarios.

6. No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, de acuerdo con su especie, raza y edad.

7. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

9. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, excepto en las situaciones expresamente autorizadas con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

10. Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

11. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y/o que no estén registrados como núcleos zoológicos.

12. La venta ambulante y por correo, siempre que no reúnan las condiciones sanitarias y/o no se comunique a la Oficina de Salud Pública, para que quede censado.

13. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o malos tratos, si les ocasionan sufrimientos o si los hacen objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello. Esta prohibición no incluye las fiestas de toros en sus diferentes manifestaciones, siempre que el animal no tenga limitado su poder y defensa, como principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere.

14. La permanencia continuada de perros, gatos y de otros animales en las terrazas de los pisos. Las personas propietarias podrán ser denunciadas si el perro ladra o el gato maúlla habitualmente durante la noche. Asimismo, podrán hacerlo si el animal permanece al aire libre en condiciones climatológicas adversas a su naturaleza o si genera molestias al vecindario por ruidos, malos olores o proliferaciones de insectos.

15. Suministrar alimentos de manera habitual a animales asilvestrados, abandonados y/o callejeros.

16. Dejarlos al aire libre sin la adecuada protección ante las circunstancias climatológicas.

17. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

18. Su utilización en actividades comerciales que les supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características climatológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.

19. Llevarlos atados a vehículos en marcha, salvo situaciones de entrenamiento y que en ningún caso supongan un maltrato deliberado.

20. Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacarse o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.

21. Tenencia de animales donde no se pueda ejercer la adecuada vigilancia.

22. La liberación o introducción en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de lo previsto en la normativa vigente.

A los efectos de esta ley, se considera fauna exótica aquella que tiene un área de distribución natural no incluida parcial o totalmente en la península Ibérica.

23. La puesta en libertad o introducción de especies animales no autóctonos que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

24. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

25. La entrada de animales en todo tipo de locales destinados a almacenamiento, fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos, a excepción de los perros guías de invidentes. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los perros mientras se hacen las compras; la instalación y limpieza serán a cargo de la empresa. Los perros de guarda de dichos establecimientos tan sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

26. La circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo han de ir acompañados, conducidos mediante cadenas, correas o cordones resistentes y provistos de bozal, bajo la responsabilidad de la persona propietaria.

27. El acceso de animales a aquellos lugares arenosos que se hallen en las vías públicas, destinadas a uso público recreativo.

28. La entrada y la permanencia de animales en bares, restaurantes, cafeterías y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles.

29. En viviendas sitas en el casco urbano, en urbanizaciones o zonas calificadas por el planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial no podrán tenerse otros animales distintos a perros, gatos, pájaros, peces en peceras o pequeños lagos o fuentes destinadas al ornato y a la decoración de las viviendas u otros mamíferos de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hámsters, etcétera) En cualquier caso, tratándose de perros y gatos su número quedará limitado a las siguientes cantidades por tipo de vivienda:

En viviendas unifamiliares aisladas, con patio, cuatro animales de compañía.

En viviendas unifamiliares adosadas o pareadas, con patio, a tres.

En pisos o viviendas con zonas comunes, a dos.

En caso de superar estas cifras, su propietario deberá solicitar y obtener la declaración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la clasificación de núcleo zoológico.

30. La tenencia de mayor número de animales o de cualquier otro perteneciente a especie o raza distinta de los enumerados en el párrafo anterior requerirá que sus propietarios o poseedores obtengan el consentimiento expreso del Ayuntamiento. En la tramitación del expediente se requerirá informe del Jefe Local de Sanidad y se dará audiencia a los propietarios colindantes, de las alegaciones presentadas por estos se dará traslado al solicitante para que alegue cuanto a su derecho convenga, y se dictará resolución expresa. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa se entenderá ésta desestimada.

31. La tenencia de animales en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aún cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, no estará permitida salvo situaciones consentidas y siempre que no se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico sanitarias, de salubridad y ornato público, y de protección medio ambiental, en cuyo caso, los propietarios habrán de trasladarlos en un plazo máximo de un mes.

Queda prohibida asimismo la tenencia de animales, incluso los de compañía y domésticos cuando los mismos se tengan en solares, viviendas u otras construcciones en las que no resida el propietario, salvo animales que puedan considerarse de guarda de vivienda, industrias y situaciones asimilables, salvo situaciones consentidas y siempre que no se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico sanitarias, de salubridad y ornato público, y de protección medio ambiental. En el supuesto de que los propietarios de animales a que se refiere el párrafo anterior incumplieren las medidas que se decretaren a los efectos de su evacuación y depósito en establecimientos adecuados, el Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución subsidiaria para la efectividad del cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento y sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.

Artículo 7.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo que establecen la Ley y el Reglamento de Epizootias y los preceptos de la presente Ordenanza. Debe hacerse lo más rápidamente posible con embalajes especialmente concebidos y adaptarlos a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y asegurando la adecuada protección contra golpes y condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

1. Los embalajes o habitáculos deben estar en buenas condiciones higiénico sanitarias, desinsectados y desinfectados, confeccionados con materiales que no sean perjudiciales para la salud ni puedan causar o propiciar heridas o lesiones.

2. En el exterior llevarán en lugar visible y en las dos paredes contrarias un aviso en el sentido de que contiene un animal vivo.

El aviso deberá llevar la indicación de «arriba o abajo».

3. Durante el transporte y la espera de animales se abreviarán y recibirán la alimentación a intervalos oportunos.

4. La carga y descarga de animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

Artículo 8.- Los perros guía de invidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte público y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente a lo que se refiere al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando adecuadamente este extremo.

Artículo 9.- Excepto en el caso citado en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias a terceros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para la colocación del animal, siempre que exista un lugar específico destinado a su transporte. Sin embargo podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen en cestas, bolsos de mano, jaulas o recipientes.

Artículo 10.- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales o bien trasladarlo por sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, si el propietario del animal, si lo hay, no se halla en el lugar del accidente.

Artículo 11.- La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 12.- Excepto en caso de perros lazarillos, los dueños de hoteles, pensiones, restaurantes, cafeterías y locales comerciales abiertos al público podrán prohibir, según su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, si indican visiblemente en la entrada dicha prohibición.

Aunque se haya permitido la entrada y la permanencia, será necesario que los animales estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal, y sujetos por una cadena, correa o cordón resistente.

Artículo 13.- Cuando en virtud de alguna disposición legal o por razones sanitarias graves no haya de autorizarse la presencia o estancia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el expediente oportuno, podrá requerir a los propietarios que lo desalojen voluntariamente y, si no lo hacen, desalojarlos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diera lugar.

Artículo 14.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y clínicas, consultorio hospitales veterinarios han de llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Título II: De los servicios municipales

Artículo 15.- El Ayuntamiento creará y mantendrá un Censo Municipal de Animales de Compañía, que, coordinado con otros registros de ámbito supramunicipal, permita una fácil identificación del animal y de su propietario.

Artículo 16.- El censo creado estará a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas, así como de los miembros de las fuerzas de seguridad y colegios veterinarios.

Artículo 17.- Los animales deben llevar la identificación censal de forma permanente.

El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinado reglamentariamente o por las normas de superior rango Estatal o Autonómica.

Artículo 18.- Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras de animales y, en general, todo profesional y/o entidad legalmente constituida,

colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de animales que vendan, traten o den.

Artículo 19.- El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados corresponderá al Ayuntamiento y podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Artículo 20.- El Ayuntamiento habilitará en parques, jardines y lugares públicos, en la medida que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de animales, así como para que éstos puedan realizar sus funciones excretoras. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de nuevos parques y jardines.

Artículo 21.- Para la recogida, el mantenimiento y la adopción o sacrificio de animales abandonados la excelentísima Diputación Provincial o la empresa con la que se tenga firmado el correspondiente convenio, en colaboración con el Ayuntamiento, dispondrá de personal y de instalaciones adecuados para tal fin.

Artículo 22.- También corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y custodia de animales de compañía.

Artículo 23.- Los animales aparentemente abandonados han de ser recogidos, tratados y mantenidos, en base a los convenios que suscriba el Ayuntamiento.

Artículo 24.- La adopción de animales previamente abandonados podrá ser objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

Artículo 25.- La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales, bien directamente o a través de empresa concertada o convenio con otras instituciones públicas, en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado al pago de la tasa correspondiente en los términos en que se determina en la Ordenanza fiscal correspondiente, a abonar los gastos que se produzcan en esa recogida.

Artículo 26.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio, sin ninguna indemnización, de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad de especial gravedad para el ser humano y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Título III: De los propietarios

Artículo 27.- La persona propietaria de un animal de compañía está obligada a inscribirlo en el censo municipal de animales de compañía, antes de que transcurran seis meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, o a los seis meses de la entrada en vigor del presente reglamento, estando asimismo obligados a realizar la identificación del animal mediante microchip.

A estos efectos se deberá demostrar que la posesión del animal se ha realizado sin violar la legislación vigente (escrito firmado por la persona propietaria responsabilizándose de que el animal es suyo y de que no tiene documentación acreditativa). Una vez acabado el plazo, no se reconocerá ninguna propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en el censo citado.

Artículo 28.- Las personas propietarias de animales están obligadas a inscribirlos en los servicios citados incluso si el animal tiene más de tres meses y aún no lo está.

Artículo 29.- Con el objeto de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de seis meses.

Artículo 30.- Quién venda o dé un animal estará obligado a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, con indicación del nombre y la dirección del nuevo poseedor y con referencia expresa al número de identificación censal.

Asimismo deberá notificar la desaparición del animal, en el lugar y en el plazo antes citado, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

Artículo 31.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles está condicionada a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, a un alojamiento adecuado de acuerdo con sus imperativos biológicos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a no causar riesgos o

molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de presunción de molestias o insalubridad.

Cuando el número de animales a que se refiere el presente Artículo sobrepase el límite que se fija en el artículo 6,29, será necesaria la autorización sanitaria previa para tenerlos, excepto los de poca entidad como peces, canarios, etc.

Asimismo, deberán cumplirse las disposiciones zoonosanitarias de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 32.- Los perros destinados a vigilar deben de estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daños ni molestias a las personas o cosas. Se debe advertir en un lugar visible la existencia de un perro guardián.

En los espacios abiertos al aire libre se habilitará una caseta de madera o de obra que proteja al animal de la climatología.

Artículo 33.- El traslado de animales en vehículos particulares se hará de forma que no pueda estar perturbada la acción de quien conduce, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Deberán ir alojados en la parte de detrás del vehículo para no molestar al conductor, al cual no podrán tener acceso durante el trayecto.

Artículo 34.- La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores o ascensores se hará siempre que no coincida con la utilización del aparato por otras personas, salvo que éstas lo autoricen o se trate de perros lazarillos.

Artículo 35.- Los perros y los gatos deberán estar vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 36.- Los animales que hayan causado lesiones a otra persona u a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de Acogida, en cuyas dependencias quedarán internados durante los días que sea necesario. La persona propietaria de un animal agresor tiene la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, a fin de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por él, y a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario, si no se ha cumplido lo dispuesto anteriormente, la autoridad municipal adoptará las medidas adecuadas e iniciará los trámites oportunos para llevar a cabo el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable del técnico veterinario, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del propietario, siempre que el animal está absolutamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas si pudieran realizarlo, procederían a su captura e internamiento.

Artículo 37.- Cuando, por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal, la orden de ingreso deberá precisar la observación a que haya de ser sometido y su causa, indicando, de ser posible, a cargo de quién se satisfarán los gastos que dichas causas originen.

Excepto orden en contrario, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que haya sido recogido, se procederá con el mismo criterio que si se tratara de un perro abandonado.

Artículo 38.- Los perros y otros animales, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento.

Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

Artículo 39.- Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en la vía pública, aceras, paseos, jardines, y en general, en

cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, salvo lugares habilitados especialmente para ello. Para que evacuen se deberán llevar los animales a la calle junto al rastrillo, y tan acercado a la entrada del desagüe como sea posible, o a zonas no destinadas al paso de viandantes ni a lugares de juegos infantiles.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que pueda haber resultado afectada.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Recoger las deposiciones de forma higiénica aceptable mediante bolsas impermeables.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras, contenedores y otros elementos de contención señalados por los servicios municipales.

c) Depositar los excrementos sin ningún envoltorio en los lugares habilitados especialmente para ello en la red de alcantarillado a través de los inbornales.

Título IV: Criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía

Artículo 40.-

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa, tratamiento, cuidado o alojamiento de animales, cuya comercialización esté autorizada, han de cumplir, sin perjuicio de las restantes disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc. antes de entrar, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades dentro o fuera del local por los animales que acceden al mismo.

b) Estarán obligados a facilitar la factura de la venta del animal, realizar la identificación (tatuaje o microchip), documentación sanitaria y vacunaciones, justificante de inscripción CITEE, para especies protegidas.

c) Deben estar registrados como núcleo zoológico.

d) Deben llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, donde constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y anotarán los controles periódicos a que se haya sometido a los animales.

e) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales que vendan.

f) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

g) Dispondrán de agua y de comida sana en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cura.

h) Dispondrán de instalaciones adecuadas a fin de evitar el contagio en los casos de enfermedad o por guardar, si procede, periodos de cuarentena.

i) Se deberán observar en la venta de animales, que éstos estén desparasitados y libres de toda enfermedad acreditándolo con certificado veterinario.

j) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de basura yaguas residuales, de manera que no haya peligro de contagio para los otros animales o para las personas.

k) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

1) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y herramientas que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se necesite.

m) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

n) También dispondrán de programas definidos de higiene y profilaxis de los animales albergados, con el apoyo de un técnico veterinario colegiado.

o) Los cachorros nacidos en estos establecimientos deberán tener contacto directo con su madre hasta que termine el período de lactancia.

p) Programa de manejo adecuado para que los animales se conserven en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

2. Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, la persona interesada deberá acreditar que está en posesión de la documentación que demuestre la legal tenencia según lo que dispongan los reglamentos CEX (relativos a la aplicación por el Estado Español del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre).

3. Si procediera de un criador legalmente constituido y fuera objeto de protección CITES tendrá la necesidad de acompañar un documento CITES a fin de acreditar su procedencia.

Artículo 41.- La existencia de un servicio de asistencia veterinaria dependiente del establecimiento que expida los certificados de salud para la venta de animales no exime al vendedor de la responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 42.- La expedición de la licencia de apertura y funcionamiento para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el Artículo 49.

Título V: Establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía

Artículo 43.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y las restantes instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía requieran ser declarados núcleos zoológicos, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 44.-

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y de las personas propietarias o responsables. El citado registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2. La Administración competente determinará los datos que deben constar en el registro, que incluirá como mínimo la reseña completa del certificado de vacunación y desparasitaciones y el estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 45.-

1. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el trato que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en la misma hasta que el veterinario del centro dictamine sobre su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban la alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles ningún daño, para lo cual adoptará las medidas adecuadas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente a la persona propietaria o responsable, si la tiene, la cual podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o lo podrá recoger, excepto en los casos de enfermedades contagiosas o graves o en el caso de no localizar al propietario, en los que se adoptarán las medidas sanitarias oportunas.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes del entorno, así como de evitar molestias a las personas, y riesgos para la salud pública.

Artículo 46.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que éstos cumplan los requisitos que se establezcan y convenir con los mismos actividades tendentes a propiciar o facilitar el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 47.- Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal serán la educativa, la de investigación y la de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en la producción de la vida animal en su medio natural. Se rechazará la mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Artículo 48.- No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites, si no es con autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captiva Breeding Specialist Group, CBSG) de la UICN.

Artículo 49.- El medio físico disponible para cada especie será el necesario para cumplir las necesidades biológicas de las especies, tanto en metros cuadrados como en litros de agua, según la reglamentación de núcleos zoológicos.

Artículo 50.- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, asimismo, la posesión del certificado acreditativo de este punto.

Si se trata de especies protegidas por el convenio CITES, se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 51.- La relación con la fauna autóctona se prohíben la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o las restantes especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado español, por disposición de la Unión Europea.

Tan sólo podrán permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el artículo anterior. En estas situaciones habrá que poseer, por cada animal, la siguiente documentación:

Certificado internacional de entrada.

Certificado CITES, expedido en la aduana por la dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 52.- Asimismo deberán cumplirse las disposiciones zoosanitarias de carácter general, y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 53.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos multitudinarios y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, todo tipo de trampas, cuerdas, redes y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el estado español.

Artículo 54.- La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 4 quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan de Ordenación Municipal, sin que en ningún caso puedan permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones deben cumplir, tanto en sus características como en su situación las normas legales aplicables en vigor sobre la cría de animales, así como el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y las restantes disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 55.- Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deben informar al técnico de sanidad veterinaria correspondiente sobre la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Título VI: Del abandono y los centros de recogida de animales de compañía

Artículo 56.- Los animales que circulen por el término municipal desprovistos de collar o identificación y sin ser conducidos por una persona que se responsabilice de ellos serán recogidos por los servicios provinciales, a instancia del Ayuntamiento, e ingresados en el Centro de Acogida.

Este servicio se realizará por iniciativa propia o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 57.- Los animales silvestres autóctonos catalogados serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma, o directamente se liberarán si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 58.- Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Si el animal está identificado se notificará al propietario: el cual dispondrá de un término de diez días para recuperarlo, después del pago de los gastos correspondientes a la manutención y atenciones sanitarias; transcurrido este término el animal se considerará abandonado.

Título VII. De las infracciones y las sanciones

Artículo 59.- Infracciones.

Las infracciones a las normas de este reglamento y a las que mediante transposición de las previstas en el resto de normas autonómicas o estatales, se cometan en el municipio, serán sancionadas por la Alcaldía mediante imposición de multa en la cuantía atemperada a la gravedad de la infracción, y en su caso, las circunstancias modificadas del grado de culpabilidad del infractor como resultantes del expediente sancionador.

Artículo 60.-

1. Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves; en el de un año, las graves; y en el de dos años, las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, y el plazo volverá a correr si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 61.- Infracciones leves.

Tendrán consideración de leves las siguientes infracciones:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La tenencia de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

3. El traslado de animales incumpliendo lo previsto en la normativa vigente.

4. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.

5. La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o fije a tal efecto, así como su acceso a arenales de zonas públicas.

6. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública.

7. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una forma frecuente produzcan molestias al vecindario sin que tomen medidas adecuadas para evitarlo, serán sancionados.

8. La venta de animales de compañía a menores de dieciocho años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la custodia de los mismos.

9. La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

10. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de establecimientos autorizados.

11. La presencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

12. Las consideradas como leves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

13. En caso de animales potencialmente peligrosos, la no inscripción de éstos en el Registro Municipal.

14. No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.

15. No señalizar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

16. Cualquier infracción de esta ordenanza que no este cualificada como grave o muy grave.

Artículo 62.- Infracciones graves.

Tendrán consideración de graves, las siguientes infracciones:

1. El abandono de animales por sus poseedores y mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

2. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.

3. Utilizar para el sacrificio de animales técnicas diferentes de aquellas que autorice la legislación vigente.

4. La no comunicación de brotes epizooticos por parte de los propietarios de residencias de animales o centros de adiestramiento.

5. Alimentar a animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para consumo.

6. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a una persona o a otro animal.

7. Las consideradas como graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

8. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

9. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

10. El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones inadecuadas, desde el punto de vista higiénico sanitario, o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según la raza y la especie.

11. El incumplimiento por parte de los establecimientos de mantenimiento temporal de animales, la cría o la venta de éstos, de cualquiera de los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

12. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, malos tratos, o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

13. La tenencia en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial de animales considerados no domésticos, de ganadería o de corral.

14. No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

15. No contratar el seguro de responsabilidad civil, por la cuantía mínima establecida en este reglamento, que responda de los daños que pudieren ocasionarse a terceros por animales potencialmente peligrosos.

16. Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.

17. Llevar los perros desatados y sin bozal, en su caso, en las vías públicas, en las partes comunes de inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.

18. Adquirir un perro potencialmente peligroso a personas menores de edad o privadas judicial o gubernativamente de su tenencia.

19. Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

20. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

21. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista.

22. La reiteración de tres infracciones leves que hubieren sido sancionadas en el periodo de un año.

Artículo 63.-Infracciones muy graves.

Tendrán consideración de muy graves las siguientes infracciones:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
2. La celebración de espectáculo u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratos indignos o de manipulaciones prohibidas.
3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos sufrían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía dicha circunstancia.
4. La filmación de escenas que comporten crueldad, malos tratos o sufrimientos de animales cuando el daño no sea simulado.
5. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificios de animales sin control veterinario.
6. El suministro a los animales de drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarles padecimientos, trastornos graves que alteren el desarrollo fisiológico natural o la muerte, salvo de las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
7. El incumplimiento de lo que dispone el artículo 62 del presente reglamento.
8. Las consideradas como muy graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.
9. El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
10. La venta ambulante de animales.
11. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos necesarios.
12. El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de mantenerlo en buenas condiciones higienico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.
13. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
14. Participar en peleas de animales.
15. La incitación de animales a acometer contra las personas u otros animales.
16. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
17. Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas con los animales declarados potencialmente peligrosos.
18. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por Animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven identificación alguna sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
19. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
20. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
21. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
22. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
23. La comisión de tres infracciones graves que hubieren sido sancionadas en un año.

Artículo 64.-Sanciones por molestias al vecindario.

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 31,00 y 310,00 euros, y en caso de

reincidencia, los animales podrán ser incautados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o adoptándolas, éstas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el periodo de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este Artículo.

Para que las denuncias sean efectivas, éstas deberán ser presentadas previo acuerdo de la junta de propietarios, en el caso de que los animales se encontraran albergados en edificios en régimen de propiedad horizontal, y en el caso de que lo estuvieren en urbanizaciones o en cualquier tipo de vivienda unifamiliar aislada, la denuncia deberán interponerla al menos los dos vecinos colindantes con la vivienda, o aquellos a los que enfrenta ésta, por delante o por detrás, en la que se encuentren los animales que ocasionen las molestias denunciadas.

Artículo 65.-Sanciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ordenanza se sancionarán con multas en función de la siguiente tabla:

Las infracciones leves se castigarán con multas de hasta 750,00 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de 750,01 a 1.500,00 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

2. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción.

En el caso de que se adoptare esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán de cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

3. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

4. La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

Artículo 66.- Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 67.-Responsables.

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos. La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el alcalde podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de inmediato de los hechos a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 68.-Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadores contenidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1.398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente.

El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, o la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Para la adopción de las medidas cautelares deberá dar audiencia al interesado por plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes.

No obstante, cuando la adopción de la medida cautelar se estimare de tal importancia que no pudiere demorarse su adopción, ésta podrá decretarse inmediatamente, procediendo la audiencia al interesado con posterioridad.

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá retirar a los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y del incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con los humanos.

Disposiciones adicionales.

Primera. Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo que establece esta ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Toledo podrá considerarse órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Segunda. En el plazo de un año, los poseedores de perros que lo sean por cualquier título han de tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante un código identificador, de acuerdo con las modalidades reguladas.

La técnica utilizada para la identificación debe ser inocua para el animal y no debe comprometer su bienestar, por lo que la aplicación debe realizarse bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

Disposiciones transitorias.

Primera. Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda. Los establecimientos de venta, cría, mantenimiento temporal de animales, centros de recogida o adiestramiento que se encuentren ubicados en el término municipal, en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento la certificación acreditativa de haber obtenido la declaración de núcleo zoológico por la Comunidad Autónoma. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

Tercera. Los poseedores de animales de compañía quedan obligados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, a declarar su existencia, a fin de actualizar el Censo Municipal.

Dicho plazo queda concretado en un máximo de cuatro meses cuando se refiera a perros potencialmente peligrosos.

Cuarta. Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza se concede un plazo de seis meses a los propietarios de animales sitos en el núcleo urbano, núcleos de viviendas, o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano

residencial, y considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo a los que se refiere el artículo 6.31, para que se proceda su traslado a los establecimientos a que se refiere dicho artículo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento dictará cuantas órdenes de ejecución subsidiaria estime procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

Yuncler de la Sagra 20 de marzo de 2012.- El Alcalde, Luis Miguel Martín Ruiz.

N.º I.-2557